FALSO TESTIMONIO – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: la calidad que tenga el sujeto pasivo no es un factor determinante que impida la concurrencia de diversas personas perjudicadas con el delito, ni puede sostenerse tampoco que respecto de bienes jurídicos cuya titularidad este en el Estado no haya cabida para la existencia de perjudicados.

Una vez declarado un sujeto penalmente responsable, el sujeto pasivo del delito, es decir, el titular del bien jurídico que el legislador protege y que resulta afectado por la conducta del sujeto agente, o el perjudicado con el mismo, quienes adquieren la condición de víctimas, están legitimados para acudir al trámite incidental de reclamación de perjuicios. Estas precisiones son de interés para efectos del ejercicio de la acción civil toda vez que cuando las calidades de sujeto pasivo del delito y perjudicado coincidan en la misma persona, la pretensión civil podrá ejercitarla el sujeto pasivo del delito; pero cuando son diversas, podrán ejercitarla uno y otro, pero a condición de que ese sujeto pasivo se haya perjudicado con el delito. Así, la calidad que tenga el sujeto pasivo no es un factor determinante que impida la concurrencia de diversas personas perjudicadas con el delito, ni puede sostenerse tampoco que respecto de bienes jurídicos cuya titularidad este en el Estado no haya cabida para la existencia de perjudicados.

FALSO TESTIMONIO – NO ES DEL RESORTE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL LOS BIENES DECLARADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL COMO OBJETO DE SIMULACIÓN Y SI HACÍAN O NO PARTE DE LA MASA SUCESORAL O SOCIEDAD CONYUGAL: Los daños indemnizables y que pueden ser objeto de la sentencia que declare la responsabilidad civil, son aquellos que se derivan forzosamente del hecho ilícito.

Por contera, atinado resultó el no pronunciamiento del A quo frente a los bienes declarados ante la jurisdicción civil como objeto de simulación y si hacían o no parte de la masa sucesoral o sociedad conyugal, siendo un tema alejado del resorte del incidente de reparación integral y sobre el cual giró en parte la prueba testimonial recepcionada en este asunto. En este punto, vale señalar que los daños indemnizables y que pueden ser objeto de la sentencia que declare la responsabilidad civil, son aquellos que se derivan forzosamente del hecho ilícito y desaparecen en cuanto éste no ocurre, es decir aquellos para los que existe una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño, entendimiento a partir del cual, al encontrarse que en el trámite se demostró con el testimonio de DIANA CHAPARRO UNIVIO, que entre los perjuicios causados también a sus hermanos MARÍA ROCÍO, LILI, JAQUELINE y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO lo constituyó el pago de honorarios de abogado por la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), solo se procediera por aquellos relacionados con el proceso penal adelantado por falso testimonio de los que contrario a lo afirmado por la defensa, se contaba con las fechas en que la gestión estuvo encaminada a la elaboración de la denuncia penal (15 de julio de 2013) hasta el 7 de julio de 2018, pues lo relacionado con el proceso civil debió ser discutido en su curso o a su culminación, máxime cuando las pretensiones fueron despachadas favorablemente.

FALSO TESTIMONIO – NO ES OBJETO DE INDEMNIZACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN LAS COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE FALTÓ A LA VERDAD.

Por lo demás, como no se demostró que las sumas de dinero relacionadas con el pago de honorarios del proceso civil ordinario de simulación adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso fueran consecuencia lógica del hecho delictivo, razón asistía para negar su reconocimiento, aspecto último frente al que se resalta: uno es el pago de la indemnización de perjuicios y otro la condena en costas, traduciéndose los primeros en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, mientras las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este como causa inmediata y directa de su producción.

FALSO TESTIMONIO – PROCEDENCIA DE EXIGIR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: El desgaste anímico que este devenir del proceso penal ha generado en esta familia, la intranquilidad e incertidumbre que ha reinado frente a los bienes de propiedad de su padre y sus derechos como herederos consecuencia del delito cometido dentro de un proceso de simulación.

…la sentencia se fundó concretamente en el desgaste anímico que este devenir del proceso penal ha generado en esta familia, además de la intranquilidad e incertidumbre que ha reinado frente a los bienes de propiedad de su padre y sus derechos como herederos. Bajo ese entendido como quiera que lo que se busca es la reparación y alivianar en parte el sufrimiento ocasionado, al resultar del todo razonable el criterio adoptado por la Juez A quo, la liquidación realizada resulta ajustada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15 759-31-04-001-2016-00070-01
CLASE DE PROCESO:	FALSO TESTIMONIO
CONDENADO:	MARIA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1° PENAL CTO SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 053
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de julio dos mil dos mil veinte (2020)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de victimas y la Defensa, contra la sentencia del 18 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, decidió el incidente de reparación integral.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a la señora MARÍA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ a la pena principal de 37 meses de prisión, luego de la aceptación de cargos realizada por el delito de Falso Testimonio en audiencia de formulación de imputación adelantada el 9 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Sogamoso.

2.2.- El apoderado judicial de las victimas MARIA ROCÍO CHAPARRO UNIbIO, LILI CHAPARRO UNIBIO, DIANA CHAPARRO UNIBIO y JAQUELIN CHAPARRO UNIBIO, promovió el incidente de reparación integral, en virtud el

cual, se señaló el día 14 de septiembre de 2017 para la celebración de la primera audiencia de trámite. En su curso, se presentó como aspiración resarcitoria de los perjuicios materiales la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.00) y morales de veinte millones de pesos ($20.000.000) frente a la cual no existió acuerdo conciliatorio.

2.3.- En audiencia de fecha 9 de mayo de 2018 se presentaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; la práctica de pruebas se realizó en sesiones del 28 de agosto de 2018 y del 4 de abril de 2019, en esta última audiencia las partes presentaron sus alegatos conclusivos. La sentencia fue emitida el 18 de julio de 2019.

III.- LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante la mencionada sentencia se condenó como civilmente responsable a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ por los perjuicios ocasionados a los señores DIANA CHAPARRO UNIBIO, MARÍA ROCÍO CHAPARRO UNIBIO, LILI CHAPARRO UNIBIO, JAQUELINE CHAPARRO UNIBIO y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO como víctimas del delito.

Se ordenó en consecuencia el pago de las sumas de dieciséis millones setecientos mil pesos ($16.700.000) por concepto de perjuicios materiales indexados a la fecha en que se efectúe el pago, y de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales. Sus fundamentos:

3.1.- Con la tipificación del delito de falso testimonio el legislador busca la protección de la eficaz y recta impartición de justicia, la que se traduce en la adecuada administración de justicia en la resolución de conflictos sociales.

3.2.- Siendo el faltar a la verdad una infracción que afecta los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial del Estado, se entiende que éste es el sujeto pasivo del delito, sin embargo, no siempre el sujeto pasivo de la conducta punible coincide con el perjudicado, quien puede ser víctima indirecta y constituirse como tal al ser quien recibe el

daño con la ejecución del hecho delictivo, el cual debe demostrarse dentro del proceso al que se acuda para su reclamación.

3.3.- Verificada la pretensión presentada por el apoderado de víctimas y lo probado en audiencia, el Despacho encontró discrepancia; La pretensión económica fue de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) y en el desarrollo de la práctica probatoria se anunció un peritazgo sobre los frutos producidos por los dos bienes que se reclamaron en el proceso ordinario cuantificados en ciento trece millones de pesos ($113.000.000), siendo el valor de estos quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000).

3.4.- Las pruebas relacionadas con la duración de la unión marital de hecho existente entre MARIA DIOSELINA FONSECA y NICOLAS CHAPARRO, así como los bienes habidos en su sociedad conyugal, al ser un asunto que se debatirá en la sucesión de NICOLAS CHAPARRO, no se consideran, al pretenderse con ello trascender la órbita de competencia del trámite incidental, óptica desde la cual, tampoco el Despacho se refiere a las pruebas relacionadas con los bienes respecto de los cuales ante la jurisdicción civil se adelantó demanda de simulación, al tener que ser definido en el proceso civil correspondiente si estos hacen parte o no de la masa sucesoral.

3.5.- Se aportó un conjunto de recibos correspondientes al proceso penal por concepto de pago de honorarios de abogado por valor de dieciséis millones setecientos mil pesos ($16.700.000), el que corresponde a los perjuicios materiales ocasionados con el delito de falso testimonio en la especie de daño emergente.

3.6.- Los perjuicios morales surgen del análisis del *“petitum doloris”* que devinieron de los hechos acaecidos en el año 2009 con ocasión al fallecimiento del señor NICOLAS CHAPARRO PÉREZ en razón a que cinco días después, MARÍA DIOSELINA transfirió dos inmuebles a su hija MARTHA TORRES a título de venta, lo cual implicó que los hijos del causante demandaran por la vía ordinaria la simulación de tal acto, siendo prospera su pretensión al advertirse que se faltó a la verdad al afirmarse que la venta fue real y verdadera. Por tanto, se consideró la intranquilidad emocional, angustia,

incertidumbre generada a las victimas al tramitar el proceso penal en procura de reclamar sus derechos que como herederos de su difunto padre les pudiera asistir.

IV. LA IMPUGNACIÓN

4.1.- El Apoderado de victimas

Manifiesta que el no reconocimiento del valor correspondiente al pago de honorarios causados dentro del proceso civil de simulación es un yerro de la decisión, puesto que los dos asuntos no se pueden separar, ya que fue relevante para este caso demostrar que la venta realizada por la declarada responsable fue ficticia, lo cual generó daños para las víctimas a título de perjuicios materiales que deben incluirse en la liquidación realizada por el *A quo,* sumado a los frutos percibidos por la señora DIOSELINA FONSECA producto de los bienes pertenecientes al fallecido señor NICOLAS CHAPARRO.

Por lo anterior solicita se modifique la decisión y se incluyan los valores antes referidos, ajustando igualmente la suma declarada por concepto de perjuicios de orden moral, pues considerando el enorme sufrimiento que se les causó también a las victimas producto de la conducta punible, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta desajustada.

4.1.2.- Traslado a los no recurrentes

La Defensa refiere que la pretensión indemnizatoria por perjuicios materiales fue fijada por el apoderado de las víctimas en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) y el Juez no puede fallar más allá y no puede exigirse una tasación mayor, y menos aun por concepto de agencias en derecho, las cuales debieron tasarse en el proceso civil correspondiente.

Señala que el delito de falso testimonio se ocasionó por la ausencia del elemento pago o precio en una negociación como para que a la señora DIOSELINA FONSECA se le atribuya la decadencia de toda una familia.

Con base en lo anterior solicita se mantenga la decisión en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas.

4.2.- La Defensa

La Defensa solicita se revoque la decisión y como consecuencia se exonere a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA al pago de todo perjuicio, o en su defecto se tasen estos justamente.

Considera que con la prueba documental aportada se demostró que el inmueble pretendido por los herederos de NICOLAS CHAPARRO se adquirió años antes de casarse con él, situación que permite comprender que no se trata de un bien de la sociedad conyugal para a partir de allí hablar de causación de perjuicios.

Indica que el Juzgado a pesar de afirmar que no haría pronunciamiento con respecto a los bienes sobre los cuales se declaró simulación, al tasar la intensidad del perjuicio y concluir su existencia, se refiere entre otros aspectos a la incertidumbre que provocó el adelantamiento de los procesos para reclamar sus derechos, lo que sumado a hechos irrelevantes como “los recuerdos no tan gratos de convivencia entre sus padres” citados por las aquí víctimas, permite afirmar que los daños morales ocasionados no están demostrados, valiéndose de premisas que no tienen ningún nexo de causalidad con el acto de la procesada.

Respecto del perjuicio material no se demostró cuáles de los recibos aportados corresponden al proceso civil, siendo estos honorarios derivados de una actuación en la cual estos se tasarán por concepto de costas y agencias, y cuales al proceso penal en el que no existió mayor desgaste para la administración de justicia, ya que formulada la imputación se aceptaron los cargos y no se observó una profusa actividad el Defensor.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- COMPETENCIA

De conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, está Sala es competente para conocer del asunto toda vez que se trata de un recurso de apelación formulado contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en el trámite del incidente de reparación integral.

5.2.- EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar (i) si fue acertada la decisión adoptada por la Juez de primera instancia al declarar civilmente responsable a la señora DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ y condenarla al pago de los perjuicios ocasionados con el delito a los señores DIANA CHAPARRO UNIBIO, MARÍA ROCÍO CHAPARO UNIBIO, LILI CHAPARRO UNIBIO, JAQUELINE CHAPARRO UNIBIO y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO; en caso afirmativo se ocupará (ii) de establecer si la liquidación de perjuicios materiales y morales estuvo ajustada y acorde a lo probado dentro de la actuación.

Previo a abordar lo anterior haremos una mención a la naturaleza del incidente de reparación integral y su trámite.

5.2.1.- DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Ley 906 de 2004 adoptó el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal encaminado a posibilitar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de las víctimas por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los perjuicios derivados de tales condenas. Es un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de mayo de 2016, hizo una serie de precisiones en torno a la naturaleza del incidente de reparación integral, precisando el objeto y finalidades del mismo, en los siguientes términos:

> *"Declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito.*
>
> *"El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandado en el incidente, puesto que la ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.*
>
> *(...)*
>
> *Es decir ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual.*
>
> *En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener un declaración en tal sentido, sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero debate que debe evacuarse en las que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004".*

Una vez declarado un sujeto penalmente responsable, el sujeto pasivo del delito, es decir, el titular del bien jurídico que el legislador protege y que resulta afectado por la conducta del sujeto agente, o el perjudicado con el mismo, quienes adquieren la condición de víctimas, están legitimados para acudir al trámite incidental de reclamación de perjuicios.

Estas precisiones son de interés para efectos del ejercicio de la acción civil toda vez que cuando las calidades de *sujeto pasivo* del delito y *perjudicado* coincidan en la misma persona, la pretensión civil podrá ejercitarla el sujeto pasivo del delito; pero cuando son diversas, podrán ejercitarla uno y otro, pero a condición de que ese sujeto pasivo se haya perjudicado con el delito. Así, la calidad que tenga el sujeto pasivo no es un factor determinante que impida la concurrencia de diversas personas perjudicadas con el delito, ni puede

sostenerse tampoco que respecto de bienes jurídicos cuya titularidad esté en el Estado no haya cabida para la existencia de perjudicados.

Lo anterior fue precisamente destacado por la Juez *A quo* al señalar que en este asunto los hermanos DIANA CHAPARRO UNIBIO, MARÍA ROCÍO CHAPARO UNIBIO, LILI CHAPARRO UNIBIO, JAQUELINE CHAPARRO UNIBIO y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO acudieron a la administración de justicia a demostrar el daño ocasionado con el delito de falso testimonio por el que fue condenada la señora DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en lo que toca al procedimiento que regula este trámite incidental, valga señalar, normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 906 de 2004, en su curso se impuso la carga de demostrar a la parte que pretende la reparación económica, los presupuestos de su procedencia, a no ser que su cuantía le corresponda fijarla al juez con base en su arbitrio, como ocurre con los perjuicios morales subjetivados.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia también se refirió[1], especificando las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, así:

> *"4. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:*
>
> *a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.*
>
> *b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado*
>
> *En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción…"*

[1] Sentencia del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160, M.P.: Dr. Javier Zapata Ortiz

5.2.2.- El caso concreto. Sobre la condena al pago de perjuicios.

Según la Defensa, debe exonerarse a su cliente del pago de los perjuicios ocasionados con el delito, pues en su sentir, demostrado que uno de los inmuebles pretendidos por los herederos de NICOLAS CHAPARRO se adquirió años antes de que su procurada se casara con él, la causación de perjuicios al tratarse de un bien propio no se demostró.

Evocando la situación fáctica a la que se concretó la sentencia condenatoria de falso testimonio, se procede por la declaración que la señora MARÍA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ rindió bajo juramento ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se adelantaba el proceso de simulación por la venta de dos inmuebles que ella le hizo a su hija MARTHA TORRES FONSECA, demostrándose que faltó a la verdad al afirmar que las ventas de dichos inmuebles fueron reales y verdaderas con el fallo emitido por esta Corporación del que se resalta lo siguiente:

> *"MARIA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ dijo vender a su hija MARTHA TORRES los predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 14-26 Apto 205 y Carrera 13 No. 8-73 ambos en el municipio de Sogamoso, es absolutamente simulada, artificio al cual acudieron para impedir que los herederos del cónyuge de aquella eventualmente recibieran la cuota que a su causante pertenecía a título de gananciales, sin que, subsecuentemente, hubiesen acordado realmente algún acto de disposición sobre el referido inmueble, lo que genera que los predios involucrados deban regresar al patrimonio de la vendedora y si es del caso a la sociedad conyugal atrás aludida…"*

Del anterior recuento, surge claramente que las aquí victimas tuvieron que acudir al adelantamiento de un proceso de simulación tras la manifestación concreta de defraudación de la sucesión de su extinto padre, la cual se promovió con posterioridad al citado pronunciamiento, siendo la consecuencia de la declaratoria de las ventas simuladas exclusivamente que los bienes retornaran al haber o de la vendedora o la sociedad conyugal por ella conformada.

Así las cosas, encontrando que la conducta delictiva se cumplió en el trámite del proceso de simulación, al determinar los perjuicios ocasionados con el

delito, desacertado resulte pretender que el valor que corresponde a los inmuebles cuya venta resultó simulada o los frutos que estos generaron desde dichas negociaciones corresponda a los perjuicios materiales ocasionados a las víctimas, cuando será en el respectivo proceso civil en que dichos conceptos pueden incluirse e inclusive mantenerse la discusión en cuando a si pertenecen o no a la sociedad conyugal que se conformó entre la señora MARÍA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ y NICOLAS CHAPARRO.

Por contera, atinado resultó el no pronunciamiento del *A quo* frente a los bienes declarados ante la jurisdicción civil como objeto de simulación y si hacían o no parte de la masa sucesoral o sociedad conyugal, siendo un tema alejado del resorte del incidente de reparación integral y sobre el cual giró en parte la prueba testimonial recepcionada en este asunto.

En este punto, vale señalar que los daños indemnizables y que pueden ser objeto de la sentencia que declare la responsabilidad civil, son aquellos que se derivan forzosamente del hecho ilícito y desaparecen en cuanto éste no ocurre, es decir aquellos para los que existe una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño, entendimiento a partir del cual, al encontrarse que en el trámite se demostró con el testimonio de DIANA CHAPARRO UNIVIO, que entre los perjuicios causados también a sus hermanos MARÍA ROCÍO, LILI, JAQUELINE y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO lo constituyó el pago de honorarios de abogado por la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), solo se procediera por aquellos relacionados con el proceso penal adelantado por falso testimonio de los que contrario a lo afirmado por la defensa, se contaba con las fechas en que la gestión estuvo encaminada a la elaboración de la denuncia penal (15 de julio de 2013) hasta el 7 de julio de 2018, pues lo relacionado con el proceso civil debió ser discutido en su curso o a su culminación, máxime cuando las pretensiones fueron despachadas favorablemente.

Demostrado el daño, procedente resultaba la liquidación del mismo, razón por la que la sentencia en este aspecto debe ser confirmada.

5.2.3. La liquidación de los perjuicios

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, el 14 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó como aspiración resarcitoria de los perjuicios materiales ocasionados a las víctimas con el delito de falso testimonio, la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.00) y morales de veinte millones de pesos ($20.000.000), acto que constituyó sumado al ofrecimiento de la prueba, la formulación de la pretensión en la que se enmarcó el trámite incidental que nos ocupa.

Siendo este el primer acto de la audiencia de trámite, con la aspiración restaurativa de las víctimas del injusto (de allí que la ley exija su presentación con expresión concreta, el contenido y naturaleza del mecanismo que propone como reparador del daño) sumado al ofrecimiento de la prueba, por parte del Juzgado se verificó (i) si dicha pretensión provino de quien tenía la calidad de víctima y (ii) si estaba o no acreditado el pago de los perjuicios.

Con posterioridad se surtió el traslado de la pretensión al penalmente responsable, al cumplir la pretensión con los requisitos propios de su naturaleza como mecanismo impulsor del incidente de reparación integral, suceso que de una parte cumple con el propósito de enterarlo de la pretensión de reparación formulada por la víctima de su conducta ilícita, y de otra se encamina a que, conociéndola, analice la posibilidad de allanarse a ella o de proponer fórmulas transaccionales para llegar a un acuerdo reparatorio. Bajo este entendido, resulta desacertado en la práctica probatoria pretender desbordar esa demarcación.

Ahora bien, el apoderado de las víctimas solicita que se incluyan en la liquidación de perjuicios materiales realizada por el Juzgado de instancia, los valores expuestos por la señora DIANA CHAPARRO UNIBIO, quien indicó en su declaración que los bienes de su padre, un total de cuatro apartamentos, estaban siendo usufructuados desde que él falleció por la aquí procesada, quien además habiendo incurrido en actos de amenazas e inclusive de

agresiones a personas, generó que ella tuviera que realizar pagos de dinero a personas que fueron testigos en el proceso civil.

De lo anterior a pesar de que en los albores de la actuación se indicó que se contaba con prueba pericial y a ella se refirió la deponente citada, no se aportó prueba alguna, siendo insuficientes a todas luces las manifestaciones en ese sentido realizadas, por lo que encontrándose solo demostrado el pago de honorarios de abogado relacionados con el proceso penal adelantado por falso testimonio en un total de dieciséis millones setecientos mil pesos ($16.700.000), al pago de dicha suma de dinero se concretara la condena impuesta a la señora MARÍA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ, pues con todo, tal y como se afirmó líneas *ut supra*, como eventuales activos o compensaciones a la sociedad conyugal en caso de ser procedente, sumas de dinero como las derivadas de usufructos de los bienes de la sociedad, pueden ser atribuidas a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ y reclamadas por los sucesores del señor NICOLAS CHAPARRO PÉREZ en el proceso correspondiente, no siendo el proceso penal el escenario para surtir su discusión, el otro factor sin prueba de su causación no puede declararse.

Por lo demás, como no se demostró que las sumas de dinero relacionadas con el pago de honorarios del proceso civil ordinario de simulación adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso fueran consecuencia lógica del hecho delictivo, razón asistía para negar su reconocimiento, aspecto último frente al que se resalta: uno es el pago de la indemnización de perjuicios y otro la condena en costas, traduciéndose los primeros en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, mientras las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este como causa inmediata y directa de su producción.

La doctrina entiende por costas procesales lo siguiente:

> *“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea*

el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas…"

"…A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión"

"De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas[2]".

El recurrente finalmente señala que la suma de dinero tasada por virtud de los perjuicios morales no se acompasa con los daños ocasionados a sus representados, aspecto sobre el que se hará el siguiente análisis:

Tal y como es sabido, el perjuicio moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no pueden establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios de antaño ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

"*Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir"*[3]

En el caso que nos ocupa, atendiendo que de sus particularidades no emanó de forma concreta, determinada y determinable, la existencia de perjuicios morales objetivados, se acudió a la concreción de aquellos inasibles y abstractos perjuicios morales no susceptibles de objetivación, frente a los cuales ningún argumento diferente a que su tasación es desacertada se presentó.

[2] Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382

No obstante lo anterior, verifica la Sala que a pesar de que los testimonios de los señores LILI CHAPARRO, quien exhibió un especial sentimiento con la señora MARIA DIOSELINA por hechos que se generaron inclusive antes de la muerte de su padre, según su dicho por el trato que ella le brindó aun estado enfermo, aspectos en los concuerda con LILI y JAQUELINE CHAPARRO, a lo que agregaron también el sufrimiento de su señora madre, afirmando que la relación de amantes que sostenían MARÍA DIOSELINA y su señor padre fue también un factor desencadenante de la muerte de ella, llenándolos de tristeza la desintegración de su familia, la sentencia se fundó concretamente en el desgaste anímico que este devenir del proceso penal ha generado en esta familia, además de la intranquilidad e incertidumbre que ha reinado frente a los bienes de propiedad de su padre y sus derechos como herederos.

Bajo ese entendido como quiera que lo que se busca es la reparación y alivianar en parte el sufrimiento ocasionado, al resultar del todo razonable el criterio adoptado por la Juez *A quo,* la liquidación realizada resulta ajustada.

En ese orden de ideas se impone la confirmación integral de la sentencia al no verificarse ninguno de los yerros denunciados por el apoderado de las víctimas, ni la defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia emitida el 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso.

SEGUNDO: La presente se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la oportunidad señalada en el artículo 183 del C. de P. P. y según causales contempladas en el artículo 336 del C. G. del P.

TERCERO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Ausencia Justificada)